

por las otras ni confundirse. Por ejemplo: percibe los frutos el dueño con su dominio pleno lo mismo que el poseedor civil, que el usufructuario y que el enfiteuta, que sólo tiene el dominio útil; la nulidad y la rescisión producen efectos de insubsistencia del acto jurídico anulado ó rescindido y la devolución ó restitución de sus resultados; la indemnización es secuela obligada del incumplimiento de multitud de relaciones jurídicas; la institución de heredero y las sustituciones parecen ser, con más razón de identidad que en ningún otro caso, una sola y misma cosa; y, sin embargo, son entidades ó especies jurídicas completamente distintas, de naturaleza singular y diferencial las unas de las otras, porque cada una de ellas, aunque se muestre cierta paridad ó analogía con las otras, tienen un alma, una esencia, un concepto individual y propio que las caracteriza y distingue, no sólo por su causa, sino por su fin y elementos y medios respectivos y peculiares de cada relación ó relaciones jurídicas á que dan lugar.

Por eso, no es bastante el parecido que se invoca entre la reserva del 811 y las sustituciones fideicomisarias, y menos referidas al art. 784, para suponer que aquélla tiene una naturaleza igual ni análoga á éstas, pues, además, aun dentro de ese pretendido aspecto de homogeneidad, el fiduciario se parece más, aunque no siempre es idéntico en el respecto del disfrute de los bienes objeto del fideicomiso, al usufructuario, que el obligado á reservar según el art. 811, ni según el 968, porque nunca podrá pasar, si se cumple el fideicomiso, á ser dueño en pleno dominio definitivo de aquéllos y el obligado á reservar, si podrá llegar á consolidar en su patrimonio ese poder dominical cuando desaparezcan antes de su muerte los supuestos y personas en cuyo beneficio la establece la ley y, aun en vida, su poder y facultades sobre los bienes reservables serán muy otros que los de un mero usufructuario y fideicomisario; el derecho de éste se adquiere á la muerte del testador, pero si él muere antes que el fiduciario, lo transmite á sus herederos, según lo declara el art. 784 (1), y el reservista tiene sólo un derecho personalísimo intransmisible, que nace y muere para él y con él exclusivamente, por cuya razón el 811 no hace igual declaración de *transmisibilidad* que dicho 784, y si otra cosa fuera lo hubiera dicho la ley.

En el fideicomiso es conocida desde luego la persona del fideicomisario que á partir de la muerte del testador, y á la vez que el fiduciario, adquiere su derecho de nuda propiedad en iguales condiciones de firmeza definitiva que aquél, cosa que no sucede con los reservatarios, que no tienen más que una esperanza, la cual se convertirá ó no en un derecho perfecto ulterior, según las contingencias que sobrevengan, y podrán ser ó no, unos ú otros de los parientes de tercer grado de la línea de donde

(1) Explicado en el cap. 18.º de este tomo.

los bienes procedan, herederos ó heredero más próximo en los bienes objeto de la reserva, individualizándose sólo entonces el derecho efectivo á los mismos, sin que hasta que llegue ese momento la nuda propiedad se separe del usufructo, como en el fideicomiso, sino que el obligado á reservar tendrá una y otro, si bien afectado por la limitación, condición ó modalidad específica que caracteriza á la reserva del 811 y la distingue de todas las demás instituciones civiles *inter vivos* ó *mortis causa*, con las cuales muestre esas mayores ó menores analogías.

No es tampoco un caso más de *legítima*, propiamente tal, ni tienen concepto de herederos forzosos, aunque tengan alguna apariencia de *legitimarios* los derechos de los parientes llamados á la reserva especial del art. 811, y se diga que toda legítima tiene un fondo genérico de *reserva*—«por haberla *reservado* la ley á determinados herederos», dice, al definirla, el art. 806—, ya que no sería dificultad esencial para ello el que no fuera, como las demás, de *cantidad* ó *cuota*, sino de *especie* ó *cualidad*, es decir, no *cuantitativa*, sino *cualitativa*:

1.º Porque el carácter indispensable de que, por ser tal, el dueño de los bienes *no puede disponer* de aquella porción ó cantidad alicuota, que constituye la *legítima*, y aquí el dueño, que es el descendiente que recibió aquellos bienes, sobre los que haya de recaer la reserva, en su caso, por título lucrativo, de otro ascendiente ó de un hermano, no tiene limitación alguna que nazca del derecho de esos parientes dentro del tercer grado, que le impida, en relación á los mismos, disponer libremente de dichos bienes, privándolos de ellos; y al hacerlo no cabe que invoquen aquellos derecho alguno que quite toda eficacia á su libre disposición por acto *inter vivos* ó *mortis causa*.

2.º Porque en todos los casos de legítima, propiamente dicha, no hay más que *una* relación jurídica entre el testador y el heredero forzoso, que lo ha de ser directamente de él y no por el intermedio de otra persona, ni por el accidente de que concorra ó no una circunstancia que ocasione el derecho á suceder en determinados bienes y que es su verdadera causa y origen en esta reserva, pero no ninguna directa con relación al dueño ó descendiente referido; y en esta reserva del 811 son *dos* las relaciones: una entre el descendiente y el ascendiente que le hereda y acredita propia legítima, y otra entre éste y los parientes dentro del tercer grado de la línea de donde los bienes proceden, pero no con aquel descendiente con quien no hay, de su parte, más vínculo legal que el parentesco dentro del tercer grado, y aun éste, apreciado *circunstancialmente* con relación á la línea de donde proceden aquellos bienes que él adquirió por título lucrativo, y este parentesco no es de los que especialmente designa el Código en el art. 807, ni en ninguno otro concordante, que den derecho á legítima ni á ostentar la cualidad de herederos forzosos, pues si hay, en efecto, alguno que aquél no enumera, como el hijo legitimado por



concesión Real ó los descendientes legítimos del hijo natural, en su representación, cuando éste falta, ya suplieron la omisión del 807 los arts. 844 y 842, respectivamente, cosa que no sucede con estos parientes dentro del tercer grado, respecto de su derecho eventual de reservatarios del 811.

3.º Porque lo de la palabra *reserva* no tiene el significado general que en la legítima como cantidad ó cuota *reservada* en favor del heredero forzoso, de que no puede privarle el testador, sino el especial de *reversión*, que es su fin, ó sea vuelta á la procedencia lineal ó familiar de los bienes, á que se contrae el art. 811, como á los que se refiere el 812, pues que ambos son casos, no de *nuevas legítimas*, sino de *limitaciones* de la del ascendiente, el primero, y de la de los derechos de cualquier heredero, voluntario ó forzoso, el segundo.

4.º Porque más que tratarse de establecer legítima alguna nueva ni especial legítima ni que tengan tal carácter los derechos de las personas á cuyo favor se ordena la *reversión*, lo que se proponen los arts. 811 y 812 es de fines puramente *negativos*, ó sea *evitar ó impedir*, á todo trance, que por el intermedio de la sucesión de ciertas personas, como heredero legítimo el ascendiente, en el supuesto del 811, y cualquiera, como forzoso ó voluntario, en el 812, pasen los bienes procedentes de una línea familiar á otra; ni más, ni menos.

130. La naturaleza jurídica genérica, de la materia del art. 811 es una modalidad de sucesión *mortis causa intestada* (1), de carácter *excepcional*, por los siguientes fundamentos, que la individualizan, á saber:

1.º Por el orden *especial*, limitado y diferente de los llamamientos, comparado con los generales ó comunes de la sucesión intestada ordinaria, y por su concreción á bienes *determinados*, en lugar de ser, como en aquélla, el llamamiento extensivo á todos los bienes relictos por el intestado.

2.º Porque dicho orden especial de llamamientos del 811, á partir del supuesto fundamento de voluntad presunta del descendiente, responde á una mezcla de elementos personales y reales que le determinan, tanto en cuanto al grado de parentesco, limitado al tercero, como en la línea especial formada por la procedencia de los bienes á que se aplica.

3.º Por la fecha anómala en que se abre la sucesión, que no es, como en las ordinarias, la misma en que ocurre la muerte del sucedido—que en este caso del art. 811 es el descendiente, al cual suceden en los bienes

(1) Así lo entiende, también, la Dirección general de los Registros, al decir, en su resolución de 27 de Junio de 1906, que «el art. 811 del Código civil ha establecido una *nueva forma de sucesión*, ...»

objeto de la reserva los parientes reservatarios á quienes se refiere—, sino la del reservista, como ascendiente legítimo y heredero forzoso de aquél, por más que se *inicie* condicionalmente á la del descendiente, originando la reserva eventual á favor de aquéllos y la obligación de reservar inmediata, impuesta al ascendiente que le hereda por ministerio de la ley.

4.º Porque la diferencia de las sucesiones ordinarias da lugar á un estado interino ó provisional y previo, mediante el cual se causa el posible, futuro y eventual derecho del reservatario que sobreviva al ascendiente y ocasiona la garantía que éste necesita para asegurar que en su día hará efectiva la reserva, en virtud de la obligación de reservar impuesta al ascendiente.

5.º Porque es siempre de carácter *lineal*, aunque *especialísima*, la línea que regula esta sucesión excepcional; toda vez que ha de formarse, no sólo atendiendo á motivos de comunidad de sangre ó familia, sino combinando éstos con la línea de donde los bienes proceden, á que únicamente se aplica, y con la limitación del tercer grado de parentesco, computado en línea formada al efecto con respecto al ascendiente ó hermano de quien procedían los bienes adquiridos por el descendiente ó hermano en virtud de título lucrativo y á partir desde el mismo descendiente.

131. «Se trata, pues, de una entidad jurídica, distinta de las demás y que se llama *reserva*, con nombre y esencia propias y diferentes, que ofrece dos variedades: la reserva, que pudiéramos calificar de *ordinaria*, que es la establecida y reglamentada en los arts. 968, que la define, al 980 (1), impuesta al cónyuge que pasa á segundas nupcias en favor de los hijos habidos en el primer matrimonio, porque es la derivada de la tradición legal española y romana y de carácter más general y comprensivo que la del 811, de que ahora se trata, que puede denominarse *extraordinaria* ó excepcional y nueva en nuestro Derecho de Castilla, y que constituye una restricción para el ascendiente de sus derechos legitimarios y como si todas las reservas no implicaran restricción mayor ó menor del derecho absoluto de propiedad» (2).

Que es tal *reserva*, lo indica todo el contenido de este art. 811, por el cual se establece como *obligación de reservar* en el ascendiente y á

(1) Explicados en el cap. 27.º de este tomo.

(2) Memoria del Supremo de 1898, y añade en la de 1901: «Trátase más bien de una sustitución con la que el legislador ha querido corregir su propia obra, sustituyéndose en la voluntad del dueño de los bienes, *cabeza* de línea para estos efectos, con el fin de que, ya que por razón de las legítimas establecidas, parte de ellos tienen que pasar forzosamente en determinado caso á un ascendiente, no ocurra que, por azares y contingencias de la vida, vayan á parar á manos extrañas, defraudando así fundadas esperanzas de parientes. El precepto legal no tiene otro alcance.»



manera de *limitación* de su legítima, cuando concurren todas las circunstancias que la integran, según el mismo y en la propia complejidad jurídica de ellas, que es el supuesto legal de su existencia; y así también es denominada por el Código, cuando en el art. 968 dice: «Además de la *reserva* impuesta en el art. 811, etc.»

Esta es, por consiguiente, la *naturaleza* de esta nueva especie jurídica, y no otra alguna. Sus analogías no pueden ni deben buscarse en otra parte, para *suplir* las deficiencias por su falta de reglamentación legal bastante en dicho art. 811, único en el Código que á la misma específicamente se refiere, que en dichos arts. 968 á 980, en lo que de ellos no sea de exclusiva pertinencia, á la reserva ordinaria en favor de los hijos de un primer matrimonio, por el padre ó madre viudos que contraen segundas nupcias, aquellos, como el 974 al 980, que tengan posible aplicación, por analogía, al caso de la reserva extraordinaria ó especial del 811 (1).

132. «Cierto es—se dice en un ilustrado dictamen (2)—, que el legislador, después de establecer en el art. 811 del Código civil la obligación de reservar, á que nos venimos refiriendo, nada añade acerca de los desenvolvimientos naturales de la institución que crea.»

Es, pues, necesario suplir el silencio del legislador, ya con el criterio doctrinal del jurista, ya con las decisiones de los Tribunales; pero aquél y éstas han de estar fundamentadas en la naturaleza jurídica de la institución misma. ¿De qué se trata? De la obligación de reservar; de bienes reservables. Es, pues, una *reserva* la institución creada en el art. 811, y como tal, es una institución de la misma naturaleza que la regulada en los arts. 968 á 980 del citado Código. Ahora bien: en estos artículos trata la ley de desenvolver elementos esenciales del derecho de reserva, y á ellos, en general, tiene que referirse á toda otra reserva legalmente establecida. Figurémonos, por ejemplo, que el legislador establece un derecho cualquiera de hipoteca, sin que, al crearle, prescribiera desarrollos especiales. ¿Quién vacilaría en aplicar al nuevo caso las prescripciones generales establecidas por el legislador para las hipotecas legales? ¿Quién dudaría que había de someterse ese nuevo derecho creado, en cuanto su naturaleza especial lo permitiera, á los

(1) Por eso se dice, con razón, en la Memoria del Tribunal Supremo de 1904, «que tanto por su novedad como por alguna falta de expresión y desarrollo que en el art. 811 se observa, ha dado lugar á varios litigios y á diversidad de opiniones entre sus comentaristas acerca de la verdadera naturaleza y alcance jurídico de esta institución jurídica», y en la de 1898, tratando de su lugar en el Código, dice: «y acaso no haya sido esta la menor razón para la confusión producida en los espíritus sobre la naturaleza de la que ahora nos ocupa».

(2) Emitido en 19 de Marzo de 1895 por el Doctor D. Rafael de Ureña y Smeñaud y publicado por la *Revista de Legislación y Jurisprudencia* en 1896, que, por sus sólidos razonamientos, ha obtenido aceptación muy general.

principios generales del derecho hipotecario? Pues bien: en análogo caso nos encontramos; el Código civil que, como Código, es una sola ley regida por el principio de unidad, en la que todos los elementos, todas las manifestaciones varias que contiene, deben referirse, pues, de otro modo, el Código no sería Código, sino una mera recopilación de leyes; el Código civil, repetimos, crea en su art. 811 un derecho especial de reserva, fijando los elementos que le particularizan, pero callando en lo que se refiere á los desarrollos generales como tal derecho de reserva. Y ¿quién puede dudar que, en general, y como tal reserva, el desenvolvimiento de ese derecho ha de estar regido por las disposiciones generales del Código para la misma clase de bienes y derechos, sobre todo cuando en el lib. 3.º, tít. 3.º, se encuentra una sección, la segunda, que lleva el epígrafe general *De los bienes sujetos á reserva*, y cuyo art. 1.º —el 968— empieza con estas palabras: «Además de la reserva impuesta en el art. 811, etc.»

Que ambas coexisten en el Código, con perfecta compatibilidad, es cosa indudable, no sólo porque las establece con separación, sino porque, según se ha dicho, el citado art. 768 así lo declara con las palabras antes transcritas, y el verbo, *reservar* que es el empleado por el art. 811, que comprende lo mismo á los padres que á otros ascendientes; y, por tanto, si el *ascendiente* á quien fuera aplicable esta obligación de reservar del 811, incurre, en el supuesto del segundo matrimonio con hijos del primero, en la reserva del 968, no sería obstáculo esta segunda á la subsistencia de la primera, del 811, ni viceversa.

Á este propósito recordamos algunos pasajes de dictamen emitido en consulta que se nos hizo sobre semejante punto. Decíamos allí y repetimos aquí, en extracto: «Establecida en el art. 811 la reserva especial de que éste trata, y existiendo dicha reserva en el caso consultado, no puede alterarse su naturaleza ni afectarse su subsistencia por un acto posterior, independiente por completo de la voluntad de los parientes dentro del tercer grado que pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden, llamados á heredar aquellos bienes reservables, como lo es el hecho de haber contraído segundas nupcias el ascendiente obligado á ella.»

Este hecho tiene que ser del todo indiferente é inofensivo para el derecho de aquellos parientes, como ajenos al suceso ocasional de la segunda reserva, no siendo justo privarles de derechos á que estaban llamados desde el momento de la muerte del descendiente, á quien heredó el ascendiente que contrajo segundo matrimonio, siempre que vivieran y pudieran ejercitarlos á la muerte del mismo.

133. El art. 811 establece una reserva de carácter *pseudo troncal* ó más bien *familiar*, especialísima en favor de ciertos parientes y en las circunstancias que el mismo indica, cuya reserva es por completo independiente de la que por el art. 968 se ordena en favor de los hijos del



primer matrimonio para el caso de contraer el segundo el padre ó madre, que es aquí el ascendiente que antes de celebrar esa nueva unión conyugal venía ya obligado á la reserva del 811, que no sólo es distinta de la del 968, por el supuesto que le da origen y demás circunstancias especiales que la constituyen, sino por las personas y por los bienes á quienes se aplica. La primera se establece para el caso de heredar un ascendiente á un descendiente en sucesión testada por legítima ó en sucesión intestada; y la segunda, por el segundo matrimonio de un padre ó madre con hijos del primero; en beneficio de éstos, exclusivamente, se aplica la segunda, que hemos llamado *ordinaria*, y en beneficio tan sólo de *ciertos parientes*, la primera, que hemos denominado *extraordinaria* y especial; la del 811 se refiere sólo á aquellos bienes que el descendiente heredado por el ascendiente obligado á reservar hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente ó de un hermano, y la del 968 alcanza á todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte el cónyuge viudo que se casa segunda vez, por testamento, por sucesión intestada, donación ú otro cualquier título lucrativo.

Hay, pues, visibles diferencias esenciales entre ambas *reservas* desde los puntos de vista de su origen, de sus elementos personales, reales y formales, en cuanto á sus supuestos, contenido ó efectos, y ambas cumplen con independencia diferente misión en el régimen legal de nuestro Código civil, sin que puedan estorbarse ni ser incompatibles, cualquiera que sea la prioridad de fecha con que se realice el supuesto y nacimiento de la obligación de reservar de la una ó de la otra.

134. El *fundamento* á que indudablemente obedece, según todos los antecedentes, esta nueva institución de la reserva especial del 811, que no puede calificarse de propiamente *troncal*, por lo antes dicho, sino á lo sumo de *familiar*, es, por decirlo así, *doble*; uno principal, que es el de impedir que la fortuna de una familia, por los accidentes y azares de la sucesión, pase á personas extrañas á la misma, enriqueciéndolas, en perjuicio de los parientes de aquella de donde los bienes proceden, quizá más necesitados; y otro más secundario, rendir cierto culto y homenaje al valor de afección que los bienes pueden tener por su procedencia, su origen familiar y á cierto relativo sentido de *patrimonialidad* familiar. Es, por esto, la reserva del 811 más *específica* y *cualitativa* que la del 968, que es más *genérica* y *cuantitativa*.

Fundamento *racional* puede considerarse, también, el de que este art. 811 supone que el descendiente, que con su muerte inicia la reserva, tiene la *voluntad presunta*, que la ley adivina y suple, y que la legítima del ascendiente que le hereda le estorba realizar por el pronto, interponiéndose como heredero forzoso, de que aquellos bienes que se dicen *reservables* y que él adquirió por título lucrativo, volvieran á los parientes de la línea de que proceden; y, por eso, fija sólo hasta el tercer

grado, combinando el interés *lineal* ó *familiar*, con el criterio racional de una *presunción de voluntad* de su parte, que no debe suponerse alcance hasta parientes de grados más remotos.

Los términos del art. 811 son generales y no admiten distinciones; en todo caso, en el que se den las circunstancias del complicado supuesto que le inspira, ó sea siempre que un ascendiente herede á un descendiente bienes procedentes por título lucrativo de otro ascendiente, sin distinguir la línea de éste, porque el artículo no la distingue, y, por tanto, sea ó no de la misma línea del ascendiente que hereda, éste se halla obligado á reservar, lo cual pugna con el conocido fin de aquel que preceptúa, que los bienes no cambien de línea por el intermedio de un ascendiente que no pertenezca á aquella de donde los bienes procedan, por cuyo motivo no debía imponerse la obligación de reservar cuando el ascendiente que herede fuese de aquella misma línea. Sin embargo, en defensa de esta generalidad del artículo, puede aducirse que el pensamiento capital de la ley fué evitar que por el intermedio del ascendiente, fuese éste ó no de la línea de que los bienes proceden, pasaran éstos á parientes de otra línea ó á personas extrañas.

135. Mereció este art. 811, no bien fué publicado el Código, las preferencias de la investigación y de la crítica; y vieron la luz con este motivo, no sólo trabajos generales de los comentaristas que le consagraron singular atención, sino que fué objeto de numerosas monografías y artículos, á la vez que ocasión de multitud de consultas particulares á los letrados de toda España, que es lástima no sean conocidas, por no haberse publicado, aunque hemos tenido el gusto de leer y estudiar bastantes dictámenes y de emitir algunos.

Esta general impresión, causada por dicho artículo, puede decirse que la resume con acierto un escritor (1) en los siguientes términos:

«Otra reserva ha creado el legislador en el art. 811, á la que expresamente aluden los 938 y 968. El Código da acceso á una especie de sucesión troncal, no conocida ni practicada hasta ahora en los territorios donde impera el Derecho común, y cuyos resultados, favorables ó adversos al principio de *patrimonialidad* de bienes en las familias, no conocemos aún, por no haber resuelto todavía la jurisprudencia caso alguno sobre aplicación del nuevo texto. Pero estuvo el legislador tan omiso al formular la institución, que apenas hay en el art. 811 una sola palabra que no sea ocasión de dudas y perplejidades... Solamente resulta clara en ella la obligación de reservar impuesta al ascendiente que herede de su descendiente, *en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden*; pero, ni se expresa con precisión cuáles son los bienes sujetos á esta reserva, ni se

(1) Martínez Alcubilla, ob. cit., t. II, pág. 169.



determina con firmeza quiénes son las personas en cuyo obsequio se ordena, ni se dice el carácter y facultades con que el ascendiente adquiere los bienes que ha de reservar para los parientes tronqueros, ni se indica nada sobre la validez ó nulidad de las enajenaciones que verifique el ascendiente obligado á reservar, ni se asegura con garantía real el derecho de aquéllos. La mayor parte de estas graves dificultades no las vemos salvadas en los comentarios de los autores, y solamente alcanzarán cumplida solución en las declaraciones de la jurisprudencia, si la obscuridad del texto no da origen á sentencias contradictorias que aumenten y perpetúen la confusión.»

Fueron causa de esta agitación doctrinal, hasta cierto punto justificada, no ya únicamente la novedad y singularidad de esta especie jurídica, exótica en el Derecho de Castilla y de mero artificio legislativo, sí que su falta de indicación concreta que anunciara sus términos é introducción en la ley de Bases, puesto que en el final de la *décimotava* se lee: «Respecto de las reservas—y de otras materias...—se desenvolverán con la mayor precisión posible las doctrinas de la legislación vigente, explicadas y completadas por la jurisprudencia», y tan sólo en la *décimosexta*, al hablar de la parte que constituye la legítima de los descendientes y de su adjudicación en propiedad por proximidad, de parentesco, se deslizan y adicionan nada más que las palabras «y sin perjuicio de las reservas»; y como usa este plural y luego en la referida *décimotava*, dice que se acomodará á las leyes y jurisprudencia anterior, sin que desconozcamos el valor de aquel inciso, *a posteriori*, por el lugar significativo que ocupa al tratar de la legítima de los ascendientes y de la sucesión de los mismos por proximidad de parentesco, no era esto lo bastante para que la opinión estuviera preparada y dispuesta á recibir, sin sorpresa, semejante novedad.

Contribuyó á este efecto también la falta del desarrollo suficiente para esta nueva entidad jurídica, la complejidad del supuesto ó conjunto de supuestos á que el artículo se refiere y provee, y los términos poco explícitos y sobradamente propensos á la confusión de alguno de sus pasajes (1).

Desde entonces, en el crisol de la práctica se han fundido muchas de esas dificultades y aclarado las principales dudas que su exégesis ofrecía á primera vista; y, sobre todo, el Tribunal Supremo ha dejado oír su autorizada voz repetidamente (2), dando la solución de jurisprudencia á

(1) Hubiera valido más, por ejemplo, haber conservado, al menos en ese pasaje, la redacción del primitivo proyecto de la Subcomisión, que decía: «El ascendiente que heredase de su descendiente bienes que éste hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente ó de un hermano, se halla obligado á reservar los que hubiese adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes del difunto que se hallaren comprendidos dentro del tercer grado y que lo sean por la parte de donde proceden los bienes.»

(2) Sentencias de 16 de Diciembre de 1892; 8 Noviembre 1894; 19 Junio 1896; 1.º

los diferentes problemas que provocaba su interpretación y aplicación, en cuanto han sido planteados ante él, aunque todavía sobre algunos de ellos más secundarios no haya tenido ocasión de hacerlo.

Al presente no es lícito ya, ni menos provechoso, mantener y fomentar aquel estado de duda ó incertidumbre y de investigación y polémica. El art. 811, iluminado por todas aquellas ilustraciones doctrinales y fijado el sentido y recta inteligencia de la mayor parte de sus términos por las decisiones de la jurisprudencia, puede ser fácilmente comprendido y rectamente aplicado en la actualidad en todo lo mas substancial de sus preceptos (1), lo cual no es lo mismo, ni impide que la crítica siga ó deba seguir haciéndole objeto de sus juicios, generalmente poco benévulos.

136. En una percepción conjunta y total del art. 811 del Código, podría decirse que la nueva entidad jurídica por él regulada, dando lugar á la reserva especial y extraordinaria que establece, proveía á un supuesto complejo, formado por el concurso necesario de *cuatro circunstancias*, todas igualmente indispensables para que la reserva se produzca, en términos que, si falla una de ellas, son estériles, para originarla, todas las demás, á saber:

*Primera.* Que los bienes que se dicen *reservables*, según esta reserva, hayan sido adquiridos por el ascendiente obligado á reservar por sucesión *mortis causa* del descendiente y *por ministerio de la ley*, pero no por otro título alguno voluntario de parte del transmitente, á no ser que con su voluntad se limitara á confirmar ó respetar únicamente el derecho hereditario que la ley establezca en favor del ascendiente, tanto en la sucesión testada, como en la intestada.

*Segunda.* Que, además, dichos bienes, para que se conceptúen *reservables* ú objeto de esta reserva especial, no basta que cumplan aquella primera condición, ni lo son todos los que la cumplen, sino que es igualmente indispensable que hayan sido adquiridos, sea sólo los que hubiesen sido adquiridos en virtud de *título lucrativo* por el descendiente á quien hereda el ascendiente obligado á reservar, de otro ascendiente ó

Febrero, 12 Marzo y 30 Diciembre 1897; 14 Julio 1899; 16 Enero 1901; 21 Noviembre 1902; 20 Diciembre 1904; 29 Septiembre 1905; 30 Abril 1906 y 8 Noviembre 1906, insertas en el núm. 24 de este capítulo.

(1) Siquiera perseveren todavía respetables é ilustrados convencimientos en mantener con extraordinaria firmeza y abundante argumentación, digna de la mayor estima, criterios radicalmente opuestos al de la general opinión de nuestros comentaristas y sentido de la jurisprudencia, como el del distinguido letrado y escritor, Sr. D. Cristóbal Lozano Sicilia, en su interesantísimo tratado sobre «Interpretación del art. 811 del Código civil y reserva del ascendiente y del cónyuge viudo», que forma un volumen á este asunto consagrado en 231 páginas, publicado en Córdoba en 1898, cuya lectura y estudio aconsejamos, por su indiscutible mérito, cualesquiera que sean nuestras diferencias de juicio con las del ilustrado autor.



de un hermano, de uno de los cuales precisamente han de proceder dichos bienes, para que bajo este respecto puedan ser calificados de *reservables*.

*Tercera.* Que los parientes, en cuyo favor se establece esta reserva especial del art. 811, lo sean *dentro del tercer grado*.

*Cuarta.* Que dichos parientes pertenezcan á la *línea* de donde *proceden* ó provienen ó traen origen los bienes á que la reserva se contrae. Ninguna duda que no fuera de fácil solución pueden ofrecer *las dos primeras* condiciones en una exégesis directamente aplicada á la inteligencia del texto legal; descontadas todas aquellas ingeniosidades á que lleva el exagerar el espíritu exegético á impulsos de la potencia y cultura intelectuales de los comentaristas.

En la *tercera*, se ofrecía, en efecto, cierta dificultad, por deficiencia de expresión, ó de la necesaria relación con *alguien* que sirviera á determinar *de quién* habían de ser esos parientes ó respecto de quién había de computarse su límite, ó sea las palabras de la ley «dentro del tercer grado»; que es lo que resolvió en su primera declaración la jurisprudencia por la sentencia de 16 de Diciembre de 1892, en los términos y por los fundamentos que después examinamos, aunque todavía queden extremos por aclarar respecto de esta parte del texto legal.

En la *cuarta* se comprendían dos problemas: uno el de la *procedencia* de los bienes reservables; otro el de la *línea* de origen de los mismos.

En cuanto al primero, había que fijar el sentido del verbo, *proceden*, que emplea el art. 811, y así lo hicieron las sentencias de 1.º de Febrero, 30 de Diciembre de 1897 y 8 de Noviembre de 1906, que también examinamos más adelante, en el sentido de declarar; la primera de ellas, que la palabra *proceden* se refiere al *origen* de los bienes, la segunda, que el texto del art. 811 no autoriza para buscar la procedencia de los bienes, al efecto de determinar el parentesco lineal más allá del ascendiente ó del hermano de quien los hubo por título lucrativo el descendiente del obligado á reservar; y la tercera, que llega hasta á decir, respecto de esta reserva especial, «en cuya observancia no influye la procedencia remota de los bienes, á la cual no hay para qué atender, porque basta para la producción del derecho que el ascendiente los heredara de su descendiente, *cualquiera que sea el origen de ellos*».

Respecto del segundo problema, ó sea de la inteligencia de la palabra *línea*, dada la legalidad con que la usa el art. 811, al referirse al parentesco y procedencia de los bienes, y su significado jurídico, en general, así como el concreto legal que en este caso pueda entenderse que se la atribuye, provocó dudas y dificultades, que en alguna ocasión intentó resolver en parte el Tribunal Supremo y que no pueden decirse plenamente resueltas todavía por la jurisprudencia; aunque fuera doctrina muy generalizada entre los juristas la de que la palabra *línea* significaba la

distinción entre el parentesco por parte de padre y por parte de madre, ó sea la línea paterna y materna, y que para darle otro sentido, en el que á primera vista puede parecer aplicada por el art. 811, sería preciso ampliar su significación hasta hacerla equivalente de *parentesco* por procedencia de *tronco común* ó ascendientes más ó menos remotos, que siempre puede encontrarse en toda relación parental desde el momento que existe, pero manifiestamente impropia por su misma extensión y vaguedad, dada la índole excepcional de la materia del 811, con cuyo criterio excesivamente generalizador se hubiera falseado por completo el sentido estricto y singularísimo de la reserva especial que aquél establece, sin que ni una ni otra explicación y tendencia, pueda aceptarse como solución perfecta y definitiva del valor legal de la palabra *línea* en el sentido y para los efectos exclusivos del art. 811, sino la que más adelante se indica acerca de la significación especialísima que en este artículo tiene.

137. Lo hasta aquí expuesto, como *preliminar* necesario, permite ya proceder á la explicación directa del art. 811, penetrando en su fondo y *sistematizando* la doctrina que el mismo comprende, en la forma que lo hacemos para las demás instituciones civiles; esto es, haciéndonos cargo de los *elementos personales, reales y formales* de su *contenido ó efectos* de la relación jurídica que encierra y de sus *causas de extinción*, completados todos estos temas con alguna posible regla de Derecho acerca del especial *criterio de transición* en esta materia.

A. ELEMENTOS PERSONALES DE LA RESERVA ESPECIAL DEL ART. 811.

138. Cuatro son las personas ó grupos de ellas á que se refiere y menciona dicho artículo, á saber: 1.º, el *ascendiente* obligado á reservar; 2.º, el *descendiente* heredado por éste; 3.º, el *ascendiente ó hermano* de quien proceden los bienes que deben reservarse; y 4.º, las personas á cuyo favor se establece la reserva, ó sea los *parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden*.

a. *El ascendiente obligado á reservar.*

139. Esto parece perfectamente claro en ese texto legal: *cualquier ascendiente* que heredare de su *descendiente* ciertos bienes, *por ministerio de la ley*. Lo del ascendiente es materia relativa á los *elementos personales*; lo demás se refiere á los *reales*, principalmente, y aun á los *formales*, en el sentido en que aquí ha de tomarse este calificativo.

Sin embargo, como el artículo empieza diciendo en términos generales: «el ascendiente que heredare de su descendiente», y pueden darse casos de herencia por un ascendiente de un descendiente que no lo sean de esta reserva especial, es decir, que no imponga al ascendiente que hereda al descendiente la obligación de reservar, ha de completarse la individualización ó determinación del mismo de este modo: no todos los ascendientes que heredan á descendientes tienen la obligación de reser-



var, sino sólo aquéllos que les heredan y en lo que les heredan *por ministerio de la ley* y no por acto ó disposición de voluntad del descendiente, y siempre que, *además*, los bienes en que así le heredan, tengan *ciertas condiciones* que se explican después, es decir, que hereden por razón de legítima, en la sucesión testada ó por ser los llamados, en la intestada.

Así lo comprueban, para la primera, la salvedad contenida en la segunda parte de la Base *décimasexta* de la ley de 11 de Mayo de 1888, al decir, «la mitad de la herencia en propiedad adjudicada por proximidad de parentesco, y *sin perjuicio de las reservas*, constituirá, en defecto de descendientes legítimos, la legítima de los ascendientes», y también su manifiesta relación y orden inmediato en que se encuentran colocados en el Código, después de los 809 y 810, que son las reglas generales en este punto de *cuantía y modo de sucesión y distribución* de la legítima de los ascendientes legítimos, como primera excepción de los mismos para la compleja hipótesis á que el 811 provee, el art. 938, que también como excepción de las reglas generales de los arts. 936 y 937, acerca de la sucesión intestada de los descendientes por los ascendientes, prescribe que «lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de lo ordenado en los arts. 811 y 812, que es aplicable á la sucesión intestada y á la testamentaria; y para ambas, la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Julio de 1899, en cuanto declara que la reserva del art. 811 «comprende á todos los que el reservista hubiera adquirido de su descendiente *por ministerio de la ley*, así á los que forman parte de la cuota legitimaria, como á los que percibiere á título de heredero abintestato, porque unos y otros le son deferidos por la ley».

Como el art. 811 emplea las palabras *ascendiente* y *descendiente*, sin calificativo alguno, pudiera creerse que, por no distinguir la ley, era lo mismo aplicable al parentesco legítimo que al ilegítimo ó natural. Indudablemente sólo el primero se refiere á la obligación de reservar; y, por esto, únicamente es aplicable al ascendiente *legítimo* que heredare al descendiente, también *legítimo*. La propia observación podría hacerse á los anteriores arts. 809 y 810, que tampoco añaden el calificativo de *legítimos*, y es visto (1) que á éstos sólo se refieren, lo mismo que el inmediato 811, que es su excepción ó limitación.

Además, así lo confirma el fundamento indicado de esta reserva *lineal ó familiar*, dado que el concepto del Código respecto de la *línea* y de la *familia*, nunca es sino el de referirse al parentesco legítimo y no al ilegítimo como *todos jurídicos*, lineales ó familiares, limitándose á reconocer derechos que procedan del último en favor de las *personas* del hijo ó del padre ó madre ó hermanos naturales, pero no de la *línea*

(1) Núm. 55 de este capítulo.

de descendientes ni de ascendientes, y cuando así los denomina es siempre añadiendo la calificación de *naturales* (art. 945), porque una vez que habla de la representación del hijo natural por los descendientes, como en el art. 843 (1), exige que éstos sean *legítimos*; ni menos, tampoco, equipara, por regla general, en las aplicaciones civiles y, en absoluto, en ninguna de las sucesorias *mortis causa*, el parentesco legítimo al ilegítimo, ni á este último se aplica la única doctrina similar á la del 811, ó sea á la de reservas del cónyuge viudo que se casa en segundas nupcias, á favor de los hijos del primer matrimonio, es decir, parentesco legítimo, siendo de notar que el mismo art. 968 declara esa homogeneidad de naturaleza jurídica de *reserva* con el 811.

Otro argumento en pro de esta interpretación, como expresión del espíritu general del Código, se deduce del art. 943, que prohíbe toda reciprocidad sucesoria *mortis causa* entre los parientes legítimos y los ilegítimos y hasta extrema la prohibición al decir que el hijo natural y el legitimado no tienen derecho á suceder abintestato á los hijos y parientes legítimos del padre ó madre que lo haya reconocido, ni ellos al hijo natural ni al legitimado; por lo tanto, como dice un ilustrado juriscónsulto (2), «la reserva del art. 811 no se ha establecido en favor del hermano natural del hijo legítimo, esto es, del descendiente á quien heredó su ascendiente, que es el caso del art. 811, porque los parientes naturales colaterales no tienen derecho á la sucesión de los parientes legítimos».

Las personas obligadas á la reserva del art. 811, no son otras que los ascendientes *legítimos* que hereden á los descendientes *legítimos*, en los que le sucedan por testamento en su legítima y abintestato en todos los bienes á que sean llamados; es decir, en ambos casos, *por ministerio de la ley* y siempre que dichos bienes que reciban por cualquiera de estos dos conceptos tengan las demás condiciones que después se expresan. Este ascendiente obligado á reservar, se denomina por los escritores y la jurisprudencia, «con más ó menos propiedad», *reservista*.

b. *El descendiente heredado por el ascendiente.*

140. Es otra de las personas que figuran en el art. 811. No hay que repetir que ha de ser *legítimo*, porque debiendo serlo el ascendiente, forzosamente lo será el descendiente por el vínculo de la generación legítima. Esta parte del texto legal no exige mayor explicación.

c. *El ascendiente ó hermano de quien procedan los bienes que deben reservarse.*

141. Son otros elementos *personales* de los que integran la compleja hipótesis del art. 811, y claro es que también han de ser *legítimos*, aun-

(1) Explicado en los núms. 40 y 59 de este capítulo.

(2) Don Acacio Charrin, en un dictamen publicado en la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, t. XCII, pág. 12.